

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 330

Referencia: 330

Año: 1960

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-08-1960

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA APLICACION DEL DECRETO LEY N° 15 DE 3 DE JUNIO DE 1959, QUE TRATA DEL REGISTRO DE CONCESIONES Y DERECHOS MINEROS.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 14305

Publicada el: 09-01-1961

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

Palabras Claves: Registración, Minería y recursos mineros, Código de Recursos Minerales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.223

Rollo: 40

Posición: 350

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

REGLAMENTASE LA APLICACION DEL
DECRETO LEY Nº 15 DE 1959DECRETO NUMERO 330
(DE 1º DE AGOSTO DE 1960)

por el cual se reglamenta la aplicación del Decreto Ley Nº 15, de 3 de julio de 1959, que trata del registro de concesiones y derechos mineros.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Para la reinscripción en la Sección de Minas del Registro Público, creada por medio del Decreto Ley Número 15, de 3 de julio de 1959, de los títulos sobre el suelo obtenidos con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1946; de las concesiones y derechos sobre yacimientos minerales de todas clases, incluyendo hidrocarburos y canteras; de los traspasos y prórrogas de tales concesiones y derechos, y de las limitaciones y gravámenes impuestos en relación con los mismos, deberá el interesado, luego de pagar los correspondientes derechos de registro, presentar a la Oficina del Registro Público, para que se tome nota de su presentación en el Libro Diario y se inscriba, después, tanto el instrumento público o el documento auténtico en que conste el título original, como los instrumentos públicos y documentos auténticos en que consten los traspasos, las prórrogas, las limitaciones y los gravámenes efectuados en relación con dicho título.

Artículo 2º Si el interesado no tuviere en su poder o no pudiese presentar los instrumentos públicos y documentos auténticos de que trata el artículo anterior, deberá obtener de la Secretaría del Registro Público una copia debidamente autenticada de la inscripción original que figura en los libros de dicho registro, de los traspasos, prórrogas, limitaciones y gravámenes efectuados en relación con las concesiones y derechos mineros inscritos, y de los títulos sobre el subsuelo obtenidos con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1946 y todos los traspasos, limitaciones y gravámenes efectuados en relación con los mismos.

Tal copia la presentará el interesado, luego de pagar los respectivos derechos de registro, a la Oficina del Registro Público, para que se tome nota de ella en el Libro Diario, y se efectúe posteriormente su inscripción en los Libros de la Sección de Minas.

Artículo 3º Para la inscripción en los Libros de la Sección de Minas de las Resoluciones Ejecutivas que otorgan concesiones y autoricen contratos de exploración o extracción de minerales, incluyendo hidrocarburos y canteras, bastará con la presentación al Libro Diario de la copia autenticada de dichas resoluciones y de los contratos respectivos.

La inscripción de aquéllas y de éstos se practicará en un solo acto y con una sola relación.

Artículo 4º Tanto la reinscripción de los títulos, concesiones y derechos mineros de que trata el artículo primero de este decreto, como la inscripción de las Resoluciones Ejecutivas y contratos de que trata el artículo tercero de este mismo decreto, se practicarán en los Libros de la Sección de Minas como entidades independientes, nombradas consecutivamente del uno (1) en adelante y dejando en relación con cada inscripción la cantidad de páginas que fuere necesaria para el registro de los traspasos y prórrogas que se efectuaren.

A la izquierda de cada inscripción se anotarán las limitaciones y gravámenes que se establecieren en relación con la misma.

Artículo 5º Para las inscripciones en la Sección de Minas de los títulos sobre el subsuelo obtenidos con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1946 y de las concesiones y derechos mineros, de los cuales trata el presente Decreto se emplearán dos series de libretas, una para las inscripciones impares y otra para las inscripciones pares.

Artículo 6º Para facilitar la inscripción de los documentos auténticos a que se contrae este Decreto, deben observarse en lo posible, en la redacción de ellos, las exigencias que en el Código Civil, en la Sección correspondiente al Notariado Público, se formulan para la redacción de los instrumentos públicos en cuanto a la expresión de cantidades en letras o en letras y números y al no uso de iniciales.

Se observarán también, en la parte que fueren aplicables, las disposiciones de los Capítulos I, II, III, VII, VIII y IX del Título III del Decreto Número 9, de 13 de enero de 1920, por el cual se reglamenta el Registro Público, y las de los Títulos V y VI del mismo Decreto.

Artículo 7º Este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de agosto de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de agosto de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HUMBERTO FASANO.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 331
(DE 1º DE AGOSTO DE 1960)

por el cual se nombra los Miembros de la Junta de Censura de la ciudad de Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: De conformidad con el Decreto Nº 354 de 10 de agosto de 1959, se nombran los siguientes Miembros de la Junta de Censura de la ciudad de Colón: José María González, Oscar Grimaldio, Angela vda. de Estanoz, Prof. Apolonio Acosta, y Abraham Gómez.

Comuníquese y publíquese.